

ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA MUERTE CIVIL POR DELITOS DE CORRUPCIÓN

Por: Daniel Quispe Meza¹ y David Torres Pachas²



Imagen: elcomercio.pe

El día sábado 22 de octubre se promulgó el Decreto Legislativo N° 1243, “Decreto Legislativo que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal a fin de establecer y ampliar el plazo de duración de la pena

1 Alumno de décimo ciclo de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción (DEPEC).

2 Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asistente de Investigación del Área Penal Anticorrupción del Idehpu. Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción (DEPEC). Adjunto de docencia de los cursos Teoría del Delito y Temas de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la PUCP. Exdirector de la Asociación Civil Iter Criminis.

de inhabilitación principal e incorporar la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública, y crea el registro único de condenados inhabilitados”, como parte de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo (Ley N° 30506).

Como es de conocimiento público, esta era una de las propuestas que el partido de gobierno planteó durante la etapa electoral, por lo que consideramos pertinente realizar un breve balance entre la propuesta original y aquella que finalmente se ha promulgado.

1. La propuesta original de Peruanos Por el Cambio (PPK):

“Cero tolerancia a la corrupción y fin de la impunidad” era la frase con la cual se planteaba el objetivo general en materia de lucha contra la corrupción de Peruanos por el Cambio. Así, una de las reformas que se proponía era la acción estratégica de establecer la “muerte civil” y la imprescriptibilidad en los casos graves de corrupción. En el tema específico de la muerte civil, el plan de gobierno buscaba *“aprobar el marco normativo que establezca la “muerte civil” para las personas que han sido condenadas judicialmente por el delito de corrupción de funcionarios, de manera que no puedan acceder a un cargo público”*.³

En ese sentido, con anterioridad a dicha propuesta electoral, se presentó ante el Congreso el proyecto de Ley N° 2285/2012-CR, que planteaba la creación del Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por Delitos en agravio del Estado. De esta manera, la inscripción en el registro tendría dos objetivos: i) impedir el ejercicio de cargos públicos para los deudores, e ii) impedir que puedan postular a cargos públicos a través de elección popular cuando no cancelaran la totalidad de la deuda⁴.

Asimismo, establecía la modificación del artículo 426 del Código Penal, señalando que *“la inhabilitación será definitiva y principal de conformidad*

³ Disponible en: <<http://www.telesurtv.net/pages/PDF/pedro-pdf.pdf>>, pg. 231. Consultado el 30/11/2016.

⁴ Para cumplir a cabalidad con ello, se ha propuesto que los funcionarios a la hora de contratar a un nuevo personal deban revisar el referido registro.

con los incisos 1 y 2 del artículo 36 cuando el agente del delito previsto en el Capítulo II de este Título haya provocado perjuicio patrimonial al estado o en su defecto se haya favorecido personalmente o haya favorecido a terceros sin perjudicar patrimonialmente al estado, del mismo modo, que para lograrlo se haya valido del poder de decisión, disposición, control o fiscalización que por ley le haya correspondido”.

Siendo ello así, bien pueden identificarse dos problemas fundamentales con relación a la propuesta de muerte civil. Por un lado, la definición y alcances de esta. Por otro, el establecimiento de penas de cara a evitar la posible afectación de derechos fundamentales recogidos en la Constitución.

Tomando en cuenta que el último 22 de octubre fue aprobado el Decreto Legislativo N° 1243 en materia de muerte civil por la comisión de delitos de corrupción, analizaremos brevemente sus alcances y si su contenido finalmente se condice con la propuesta y objetivos planteados por Peruanos por el Cambio.

2. Sobre el Decreto Legislativo N° 1243

En primer término, se plantea la modificación del artículo 38° de la Parte General del Código Penal, incorporando un párrafo en virtud del cual se incrementa la pena de inhabilitación de cinco a veinte años (anteriormente las penas eran entre seis meses a diez años) cuando se trate de la comisión de alguno de los siguientes delitos de corrupción:

- Concusión (382)
- Cobro indebido (383),
- Colusión (384)
- Peculado (387)
- Peculado de uso (388)
- Malversación de fondos (389)
- Cohecho pasivo propio (393)
- Soborno internacional pasivo (393-A)
- Cohecho pasivo impropio (394)
- Cohecho pasivo específico (395)

- Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (396)
- Cohecho activo genérico (397)
- Cohecho activo transnacional (397-A)
- Cohecho activo específico (398)
- Negociación incompatible (399)
- Tráfico de influencias (400) y
- Enriquecimiento ilícito (401).

Al tratarse de una lista cerrada de delitos, se entiende que a aquellos delitos que no se encuentren contemplados y que pertenezcan al título II del Capítulo XVIII del Código Penal, se les aplicará la inhabilitación por un periodo entre seis meses y diez años, conforme al primer párrafo del artículo 38. Es decir, para delitos como el de abuso de autoridad (376°), omisión, rehusamiento o demora en actos funcionariales (377°), patrocínio ilegal (385°), rehusamiento a entrega de bienes depositados o puestos en custodia (391°), entre otros.

Asimismo, se indica que la inhabilitación será perpetua siempre que, cometiendo alguno de los delitos de la lista señalada inicialmente, se actúe:

- como integrante de una organización criminal,
- como persona vinculada o actúe por encargo de ella; o

«Cero tolerancia a la corrupción y fin de la impunidad” era la frase con la cual se planteaba el objetivo general en materia de lucha contra la corrupción de Peruanos por el Kambio. Así, una de las reformas que se proponía era la acción estratégica de establecer la “muerte civil” y la imprescriptibilidad en los casos graves de corrupción».

- la conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quince unidades impositivas tributarias (aproximadamente 59 250 nuevos soles)

Una organización criminal, según la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado, es cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves.

Como podemos observar, si el fiscal no reuniera las pruebas que indiquen la existencia de una organización criminal con los requisitos señalados ante-



«Al tratarse de una lista cerrada de delitos, se entiende que a aquellos delitos que no se encuentren contemplados y que pertenezcan al título II del Capítulo XVIII del Código Penal, se les aplicará la inhabilitación por un periodo entre seis meses y diez años, conforme al primer párrafo del artículo 38».

riormente, no se podría aplicar la inhabilitación perpetua. Por ello, sostenemos que, en la práctica, inhabilitar de manera perpetua a un funcionario público sería casi imposible, ya que en la mayoría de procesos- por no decir todos- se sanciona al funcionario corrupto que actúa de manera autónoma. Además, debemos tener en cuenta que la imputación a varios funcionarios por un mismo delito de corrupción no implica la existencia de una organización criminal, puesto que se debe acreditar que tres o más personas han creado una organización criminal con carácter estable y con la finalidad de cometer un delito, lo cual, en la práctica, resultaría muy difícil de probar.

Aspectos afectados por la inhabilitación

Por otro lado, el D.L. 1243 modifica los delitos de concusión, cobro indebido, colusión, peculado, peculado de uso, malversación, soborno pasivo internacional pasivo, cohecho activo genérico, cohecho activo transnacional, cohecho activo específico, tráfico de influencias (segundo párrafo), enriquecimiento ilícito y especifica que en estos casos se aplicarán los artículos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal que aborda el tema de la inhabilitación:

Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;

Solo en el caso del tráfico de influencias cometido por particular (art. 400 primer párrafo) se aplicará, además de los incisos 1, 2 y 8, el inciso 4 del artículo 36:

4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;

Por dar un ejemplo, un abogado que invoque influencias a su cliente señalándole que conoce al Juez que verá su proceso podría ser sancionado con una inhabilitación de hasta diez años para ejercer la abogacía.

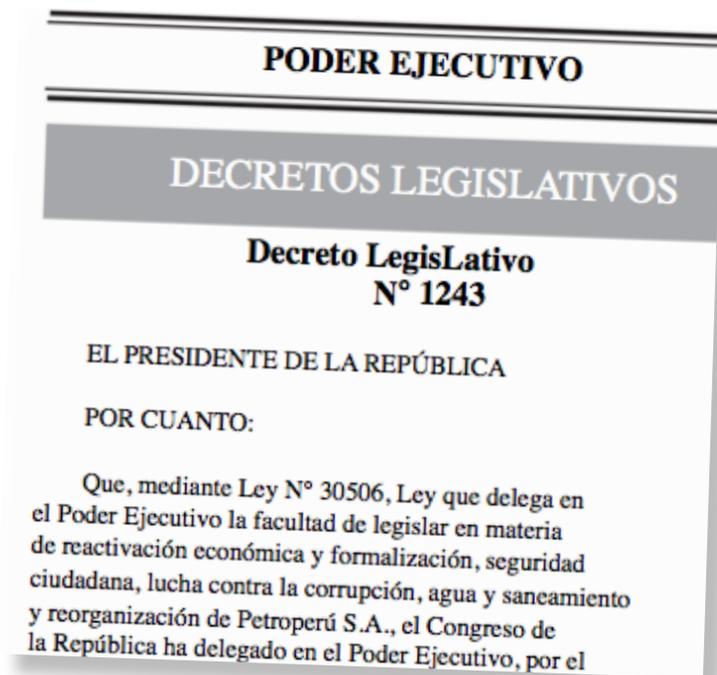
Asimismo, y en relación a la pena de inhabilitación, es interesante señalar que el D.L. 1243 modifica el artículo 426 del Código Penal de la siguiente manera:

Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36, según corresponda, y el artículo 38.

Como puede apreciarse, se incluye una cláusula general que establece la aplicación de los incisos 1, 2, 4 y 8, por lo que, en el caso de los delitos de la lista cerrada que mencionábamos (entre los que se encuentran los delitos de colusión y peculado) no se aplicaría la inhabilitación para ejercer profesión, comercio, arte e industria ni de manera temporal o perpetua.

Otros aspectos importantes del D.L. 1243

Además, se establece la incorporación del Capítulo Sexto al Título II del Código de Ejecución Penal, en el cual se plantea un procedimiento para la revisión de la inhabilitación perpetua. Para dicho fin, se debe cumplir con los siguientes requisitos:



«se debe acreditar que tres o más personas han creado una organización criminal con carácter estable y con la finalidad de cometer un delito, lo cual, en la práctica, resultaría muy difícil de probar».

- Cumplir con 20 años de inhabilitación
- No contar con antecedentes penales durante el tiempo de inhabilitación
- No tener proceso pendiente a nivel nacional
- No encontrarse registrado en el Registro Nacional de Deudores de Reparaciones Civiles – REDERECI

De negarse la solicitud de revisión de la inhabilitación perpetua, se podrá presentar una nueva solicitud luego del transcurso de un año. La revisión de la inhabilitación perpetua salva los cuestionamientos sobre la inconstitucionalidad de la medida toda vez que la revisión permite verificar si el sujeto se ha rehabilitado o no. Esta medida se condice con lo dispuesto en el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal que señala que la cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad.

Finalmente, el D.L. 1243 crea el Registro Único de Condenados Inhabilitados por delitos contra la Administración Pública, la misma que estará a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir). Dicho registro será público y las entidades del Estado estarán obligadas a consultarlo antes de nombrar a nuevos funcionarios.

«(...) si el fiscal no reuniera las pruebas que indiquen la existencia de una organización criminal con los requisitos señalados anteriormente, no se podría aplicar la inhabilitación perpetua. Por ello, sostenemos que, en la práctica, inhabilitar de manera perpetua a un funcionario público sería casi imposible».